

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **318/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **Personal Adscrito a la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud (COMUDAJ) de Irapuato, Guanajuato**.

**Sumario:** El quejoso se dolió de comentarios que su compañera, la licenciada **Mónica Araceli Medina Martínez**, realizó en una reunión de trabajo de la COMUDAJ, pues considera que fueron en su perjuicio, atentando contra su dignidad humana.

## CASO CONCRETO

**Violación al Derecho de Personas con algún tipo de Discapacidad en la modalidad de Trato Indigno:**

**Trato Digno.**-Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

**XXXXX** se dolió de la burla llevada a cabo por su compañera **Mónica Araceli Medina Martínez**, quien se desempeña como Encargada B-2 en la Comisión del Deporte y atención a la Juventud (COMUDAJ) en Irapuato, Guanajuato, cuando en una reunión de trabajo, simuló la falta de visión que tiene él en uno de sus ojos, pues acotó:

*“...El pasado miércoles 04 cuatro de noviembre del año en curso, tuvo lugar una reunión de personal en las instalaciones del módulo COMUDAJ... recibí una llamada del Licenciado XXXXX, quien es Director de la Unidad Deportiva Norte y es mi superior inmediato, me informó que dentro de la reunión la compañera Mónica Medina tuvo dos intervenciones, que en una de ellas hablaron de los instructores de las escuelas deportivas... refirió que se requería más compromiso de los instructores como en el caso de XXXXX que es como me conocen a mí, que llegaba a dar las clases, solo ponía a los alumnos a dar diez vueltas, era todo y no ponía atención, **que volteó a ver a las personas de la reunión y llevó su mano al ojo derecho y lo cerró con la mano esto simulando y burlándose de la discapacidad que presento ya que tengo un problema de catarata congénita bilateral y mi ojo derecho está cerrado pues se secó el globo ocular... considero han sido violentados mis derechos humanos, se ha transgredido mi derecho a un trato digno al burlarse de la discapacidad que presento...**” (Foja 1).*

Ante la imputación el Director del General del COMUDAJ en Irapuato, Guanajuato, **Luis Manuel Aguilar Valencia**, informó que dentro de la reunión no se vulneraron los derechos humanos del quejoso, que no se encontró presente en la misma, remitiendo copia certificada de la Minuta de Trabajo 001 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, así como la lista de asistencia (fojas 9 y 12):

*“...en ningún momento se atentó contra los derechos humanos del C. XXXXX. Además refiero que durante la reunión recibí varias llamadas relacionadas al trabajo diario, por lo que no me percaté de que en su momento haya existido o no alguna controversia...”*

La señalada como responsable, **Mónica Araceli Medina Martínez** (foja 14), negó los hechos, al referir:

*“...El día 04 cuatro de noviembre del año en curso por la mañana, fuimos convocados quienes laboramos en la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato a una reunión con el Director General, el ingeniero Luis Manuel Aguilar Valencia...yo resalté que era importante que todos los que laboramos en la Comisión cumpliéramos con nuestro compromiso y de manera cabal diéramos lo mejor, que había falta de compromiso de parte de los instructores como en el caso de XXXXX que sólo llegaba y les decía “10 diez vueltas para allá y 10 diez vueltas para acá”... nunca hice alusión alguna a su problema visual y mucho menos, como sostiene, llevé mi mano a mi ojo para simular la afectación de su ojo, esto es falso”*

No obstante, se cuenta con el testimonio de **XXXXX** quien sí estuvo presente en la reunión de mérito, avalando haber sido él quien informó al quejoso de la burla o mofa efectuada por **Mónica Araceli Medina Martínez**, al imitar la discapacidad del inconforme, ya que declaró:

*“...Mónica quien mencionó que ella consideraba que hacía falta mayor compromiso de los instructores como en el caso de XXXXX que sólo llegaba y les decía “10 diez vueltas para allá y 10 diez vueltas para acá”, señalando con su mano ida y vuelta, a la vez que guiñó un ojo, algunos de los presentes comenzaron a reír ya que ella al hacer su comentario simuló el problema que tiene XXXXX con un ojo... Una vez que concluyó la reunión... me comuniqué vía telefónica con XXXXX a quien hice saber que dentro de los acuerdos que se establecieron en la reunión... así también le comenté que ella había guiñado su ojo y algunos compañeros habían comenzado a reír... en cuanto a la compañera Mónica me consta lo que he señalado ya que me encontraba sentado a dos sillas de ella”*

*a su mano derecha...”.*

De igual manera **XXXXXX** (foja 16), confirmó su presencia en la misma reunión, acotando que si bien no tuvo a la vista a la señalada como responsable, al momento en que imitó la discapacidad del quejoso, si confirma la circunstancia de modo que rodeo la reunión, respecto de que al momento del uso de la voz de la imputada, refiriéndose al inconforme, el resto de los presentes se rieron, ya que declaró:

*“...el de la voz estuve presente en dicha reunión donde estando presente el Director General de la COMUDAJ, se hizo un análisis del desempeño que se venía teniendo en todas las Unidades y áreas de la Comisión... hubo varias intervenciones de los presentes, entre ellas la de la compañera Mónica que está en el administrativo, yo estaba como a dos personas de ella, del lado derecho, y a mí lado estaba el Director de la Deportiva Norte; la compañera se refirió al trabajo de XXXXX, no recuerdo de manera literal qué fue lo que dijo, pero se refirió a su trabajo dando a entender que no trabajaba, yo sólo vi que movió las manos y la cabeza a la par de su comentario, desconozco si hizo alguna acción para hacer notar el problema visual de XXXXX ya que sólo vi que movió las manos y la cabeza, se escucharon algunas risas...”.*

Testimonios anteriores que se concatenan con la referencia de la Licenciada **Mónica Araceli Medina Martínez**, admitiendo haber realizado los ademanes imitando la actividad que realiza el quejoso dentro de dicha Comisión, aun cuando manifestó no haber tenido el ánimo de trasgredir su dignidad humana.

De tal forma, es existen indicios suficientes para establecer que **Mónica Araceli Medina Martínez**, al referirse a la parte lesa, hizo notar la discapacidad del inconforme, que en el contexto de la reunión de trabajo, no era necesario hacer notar, desatendiendo la previsión del artículo 11 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que establece:

*“Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades; VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste...”.*

En consonancia con la previsión del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

De la mano con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha pronunciado respecto a la Dignidad Humana, dentro de la tesis con rubro: **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, que sostiene la importancia de la dignidad humana dentro de todo preceptos jurídico y la obligación del Estado su protección y respeto, así indica:

*“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”.*

Así como, **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que señala:

*“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el*

*propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”.*

Luego entonces con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultan suficientes para tener por acreditada la **Violación al Derecho de Personas con algún tipo de Discapacidad** en su modalidad de **Trato Indigno** en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya por escrito a la licenciada **Mónica Araceli Medina Martínez**, Encargada B-2 adscrita a la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud (COMUDAJ), para que emita una disculpa institucional por escrito a favor de **XXXXX**, lo anterior por la dolida **Violación al Derecho de Personas con algún tipo de Discapacidad** en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior tomando como base lo expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que gire instrucciones al Director General de la Comisión del Deporte y Atención a la Juventud (COMUDAJ), a efecto de que se implementen los mecanismos necesarios para fomentar un ambiente en el que prevalezca el respeto a la dignidad humana entre el Personal que labora dentro de esa institución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.